



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3685/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3685/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversa información sobre las personas basificadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Cambio de modalidad, consulta directa, nómina.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3685/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3685/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3685/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074725001669**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Quiero que se me informe cuantas personas ha basificado en lo que va de la administración de José Fernando Mercado Guiada? ¿Y De las personas que basificó cuantos años tenían como eventual o de nómina 8 o nomina 3 o qué tipo de nómina eran? ¿Cuántas personas basificó que fueron de su estructura y ya cuentan con su base? ¿Cuánto están percibiendo de salario? Además, quiero que se me informe que ha hecho

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

referente a las bases que se le dieron a las hij@s de la concejal Miriam Meza y de acuerdo a su campaña antes de ser alcalde quedo de quitarles las bases por estar fuera de los lineamientos? Quiero que todo lo que solicito se me responda fundado y motivado de acuerdo a los lineamientos y de todo se me proporcionen los nombres de cada una de esas personas beneficiadas con las bases además quiero que se me informe en dado caso que haya dado base a personal que estuvo en su administración como estructura se me informe quien fue el que firmo para darle su base y se funde y motive por que le dieron base a ese tipo de personal y me refiero a los años 2024-2025.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AL-MACO/DGAYF/2519/2025**, de fecha diez de noviembre, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, artículos 207 y 219, que a la letra dicen:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada". (Sic.)

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información" (Sic.).

Se pone a disposición para su consulta de manera directa los días 18, 19, 20, 21 y 24 de noviembre del presente año, en un horario de 10:00 a 13:00 horas en la Subdirección de Administración de Capital Humano, ubicada en Av. Álvaro Obregón núm. 1670, Colonia La Magdalena, C.P. 10900, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Dicha información no se está solicitando de manera presencial y por motivos de seguridad solicito me sea enviada en archivo PDF ya que no quiero exponer mi integridad y sus razones para contar con la información de manera presencial no son procedentes debido a que lo solicitado es clara y precisa. [Sic.]

IV. Admisión. El dieciocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

- I. Remita copia simple y sin testar de la información que puso a disposición en consulta directa, consistente en las primeras 60 fojas.**
- II. Señale y precise el volumen que constituye la información que puso a disposición en consulta directa, indicando la cantidad de fojas que conforman lo solicitado.**

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AL-MACO/SUT/827/2025**, de la misma fecha, suscrito por el la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"Dicha información no se está solicitando de manera presencial y por motivos de seguridad solicito me sea enviada en archivo PDF ya que no quiero exponer mi integridad y sus razones para contar con la información de manera presencial no son procedentes debido a que lo solicitado es clara y precisa" (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante el oficio AL-MACO/SUT/815/2025, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, remitido al Director General de Administración y Finanzas, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/DGAYF/2633/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, manifiestan lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3865/2025**, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea **sobreseído** el recurso de revisión que nos ocupa.

... [Sic.]

VI. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AL-MACO/DGAYF/2633/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente

[...]

De conformidad el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 13, 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento que por lo que respecta a la información relacionada del [REDACTED], de acuerdo con el CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, "**DISPOSICIONES GENERALES**", **PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO, NUMERAL SEPTIMO** que a la letra dice:

"¿Quiero que se me informe cuantas personas ha basificado en lo que va de la administración de José Fernando Mercado Guiada?"

Respecto al primer cuestionamiento le hago de conocimiento lo siguiente:

Periodo	Total
1 octubre 2024 a 31 de octubre de 2025	467

¿Cuántas personas basifico que fueron de su estructura y ya cuentan con su base? ¿Cuánto están percibiendo de salario?

Referente al cuestionamiento III, se hace conocimiento lo siguiente:

Periodo	Total
1 octubre 2024 a 31 de octubre de 2025	5

¿Se me informe que ha hecho referente a las bases que se le dieron a las hij@s de la concejal Miriam Meza?

De conformidad a lo establecido con el artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, **objetividad**, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior le informo que por lo establecido en el principio de objetividad el cual hace referencia a la obligación **de actuar de manera imparcial y neutral, basando las decisiones en hechos y en la ley sin dejarse influenciar por opiniones o intereses personales**, toda vez que no se cuentan con los elementos necesarios para vincular el parentesco de los y/o las hijas de la C. Miriam meza con este ente público.

Por lo que refiere a los puntos 2, 4 y 6 derivado de que la información solicitada esta conformada por 467 fojas e implica procesamiento de conformidad con los artículos 207 y 219 de la Ley antes mencionada que a la letra dice:

Art 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Art. 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de noviembre, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
¿Quiero que se me informe cuantas personas ha basificado en lo que va de la administración de José Fernando Mercado Guiada? - Requerimiento 1.-	El Sujeto Obligado puso a disposición la información para consulta directa de la parte recurrente los días 18, 19, 20, 21 y 14 de noviembre.	Porque no le proporcionaron los requerimientos planteados.
¿Y De las personas que basificó cuantos años tenían		

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

como eventual o de nómina 8 o nomina 3 o qué tipo de nómina eran? - Requerimiento 2.- ¿Cuántas personas basificó que fueron de su estructura y ya cuentan con su base? Requerimiento 3.- ¿Cuánto están percibiendo de salario? Requerimiento 4.- Además, quiero que se me informe que ha hecho referente a las bases que se le dieron a las hij@s de la concejal Miriam Meza y de acuerdo a su campaña antes de ser alcalde quedo de quitarles las bases por estar fuera de los lineamientos. - Requerimiento 5. Quiero que todo lo que solicito se me responda fundado y motivado de acuerdo a los lineamientos y de todo se me proporcionen los nombres de cada una de esas personas beneficiadas con las bases además quiero que se me informe en dado caso que haya dado base a personal que estuvo en su administración como estructura se me informe quien fue el que firmo para darle su base y se funde y motive por que le dieron base a ese tipo de personal y me refiero a los años 2024-2025. -Requerimiento 6.-		
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Al respecto es necesario exponer los requerimientos en contraposición con la respuesta complementaria emitida, a efecto de analizar la atención brindada por el Sujeto Obligado a la solicitud.

Por lo tanto, por lo que hace al **requerimiento 1** consistente en: *Quiero que se me informe cuantas personas ha basificado en lo que va de la administración de José Fernando Mercado Guiada*, el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria informó que, del 1 de octubre de 2024 al 31 de octubre de 2025, se trata de un total de 467.

Por lo tanto, de la atención dada al requerimiento de mérito, **se tiene por debidamente atendió el requerimiento 1 de la solicitud**, mediante el pronunciamiento que emitió el Sujeto Obligado.

En relación con los **requerimientos 2 y 6** el Sujeto Obligado consistente en:

*¿Y De las personas que basificó cuantos años tenían como eventual o de nómina 8 o nomina 3 o qué tipo de nómina eran? - **Requerimiento 2-***

Quiero que todo lo que solicito se me responda fundado y motivado de acuerdo a los lineamientos y de todo se me proporcionen los nombres de cada una de esas personas beneficiadas con las bases además quiero que se me informe en dado caso que haya dado base a personal que estuvo en su administración

como estructura se me informe quien fue el que firmo para darle su base y se funde y motive por que le dieron base a ese tipo de personal y me refiero a los años 2024-2025. -Requerimiento 6.-

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que lo solicitado está conformado por 467 fojas e implica el procesamiento, de conformidad con los artículos 207 y 2019 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, se debe señalar que, a efecto de analizar las actuaciones del Sujeto Obligado, se requirieron a la Alcaldía diligencias para mejor proveer se observó que de ellas se desprende lo siguiente:

HORARIO 15	S. S. 00	DENOMINACION DEL PUESTO - GRADO CATEGORIA TEMPORAL DE TRANSICION NOMINA 8	PERCEPCION MENSUAL 8,626.00
CARACTER DE NOMBRAMIENTO (1) DEFINITIVO		TIPO DE CONTRATACION DEFINITIVO	ZONA PAGADORA 5800000
REGIMEN ISSSTE CUENTA INDIVIDUAL		PROCESADO EN: QUINCENA 17/2025	VIGENCIA DEL DIA MES AÑO 01 09 2025 AL DIA MES AÑO
DATOS PERSONALES			

De tal manera que, tal como lo indicó la Alcaldía, para atender el **requerimiento 2** de la solicitud, es necesario llevar a cabo la revisión de cada una de las Constancias de nombramiento del Personal, para extraer los datos solicitados. En este sentido, debe señalarse que, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A**

LA INFORMACIÓN.³ que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

No obstante, debe decirse que, si bien es cierto, obtener la información requerida conlleva el procesamiento de la información, al que no está obligado la Alcaldía, cierto es también que, a efectos de garantizar el derecho de acceso de información de la persona recurrente, el Sujeto Obligado está obligado a ofrecer todas las modalidades de entrega de lo requerido, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que establecen lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

³ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/fl-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secret%20fiscal.>

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique **análisis, estudio** o procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.**

No obstante, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, tenemos que la Alcaldía no fundó ni motivó su imposibilidad para brindar lo requerido en el grado de desagregación exigido; motivo por el cual, **no es viable validar la actuación del Sujeto Obligado al haber únicamente señalado su imposibilidad para remitir lo requerido en el formato exigido, pues omitió ofrecer otras modalidades.** Por lo tanto, **no se tiene por debidamente atendido el requerimiento 2. Lo anterior sigue la misma suerte para el requerimiento 6 en su parte consistente en: *se me proporcionen los nombres de cada una de esas personas beneficiadas con las bases.***

En este mismo sentido, por lo que hace al **requerimiento 6** que fue atendido por el Sujeto Obligado en este mismo sentido, tenemos que no existe impedimento para informar a la parte recurrente *quien fue el que firmo para darle su base... y me refiero a los años 2024-2025*, toda vez que lo requerido, se atiende proporcionando el nombre de la persona servidora pública con atribuciones para firmar el

nombramiento del cual deriva el tipo de plaza que se ve reflejado justamente en dichas documentales. Por lo tanto, de la revisión que se lleve a cabo al directorio de la Alcaldía, no existe impedimento para que el Sujeto Obligado proporcione el nombre de la persona servidora pública con contaba con atribuciones para firmar el nombramiento para el periodo señalado en el requerimiento de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a *se funde y motive por que le dieron base a ese tipo de persona*, al respecto, debe decirse a la persona recurrente que dicho requerimiento es inatendible en la vía de acceso a la información, toda vez que se refiere a apreciaciones subjetivas que no son atendibles en la vía que ahora nos ocupa. Ello, fundado en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren,**

manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades,**

obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento en el cual le brinde una interpretación jurídica respecto a un caso en específico, y se le proporcione un documento que pruebe la supuesta realización por parte de una persona servidora pública, de sacrificios de animales, encendido de cirios dentro del edificio de la Alcaldía y ceremonias de culto realizadas en un panteón ubicado dentro de la Alcaldía. Sin embargo, estos requerimientos están basados en suposiciones y manifestaciones subjetivas por parte del solicitante, y no son asuntos que se contemplen en la Ley de Transparencia y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran dentro de sus atribuciones y facultades; más no se analiza o se califican conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas, como es en este caso en específico**. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes,

estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, **motivo por el cual en el caso en concreto se tiene que la información solicitada no se localiza en ninguno de los criterios señalados.**

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política*

⁴ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo tanto, por lo que hace a: *funde y motive por que le dieron base a ese tipo de persona*, este requerimiento no es atendible en la vía que ahora nos ocupa; motivo por el cual el Sujeto Obligado está impedido para pronunciarse al respecto. **Por todo lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado atendió parcialmente el requerimiento 6, en razón de que sí debió haber proporcionado quien fue el que firmo para darle su base... y me refiero a los años 2024-2025.**

Por lo que hace a los **requerimientos 3 y 4** consistentes en:

*¿Cuántas personas basificó que fueron de su estructura y ya cuentan con su base? **Requerimiento 3.-***

*¿Cuánto están percibiendo de salario? **Requerimiento 4.-***

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que informó que, del periodo del 1 de octubre al 31 de octubre de 2025 se tiene un total de 5 personas; no obstante, respecto del **requerimiento 4**, tenemos que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno; por lo tanto, **se tiene por no atendido**.

Finalmente, por lo que hace al **requerimiento 5** consistente en:

*Además, quiero que se me informe que ha hecho referente a las bases que se le dieron a las hij@s de la concejal Miriam Meza y de acuerdo a su campaña antes de ser alcalde quedo de quitarles las bases por estar fuera de los lineamientos. **-Requerimiento 5.***

El Sujeto Obligado informó que, debido a lo establecido en el principio de objetividad el cual hace referencia a la obligación de actuar de manera imparcial y neutral, basando las decisiones en hechos y en la ley sin dejarse de influenciar por opiniones o intereses personales, toda vez que no se cuentan con los elementos necesarios para vincular el parentesco de los y/o las hijas de la persona señalada en esa alcaldía.

En este sentido, cabe señalar que, de la lectura del requerimiento 5 se advierte que el mismo no corresponde con el derecho de acceso a la información pública, sino que está dirigido a obtener un pronunciamiento subjetivo por parte de la Alcaldía, lo cual, tal como se señaló previamente, no está previsto en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia. De tal manera que, considerando que la información pública es todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados y que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos; tenemos que el requerimiento planteado no es atendible en la vía que ahora nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Corte cuyo rubro es: **INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

En consecuencia, de todo lo dicho, **el requerimiento 5** no es atendible en la vía que ahora nos ocupa.

Entonces, del cúmulo de argumentos vertidos, se desprende que la respuesta complementaria no se cumple con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente, ni fue exhaustiva en los términos antes analizados. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Estudio del agravio consistente en: no le proporcionaron los requerimientos planteados.

Para efectos de continuar con el análisis, es necesario recordar que, de la respuesta complementaria se desprende que se atendieron debidamente a los requerimientos 1, 3 y 5; mientras que, respecto de los requerimientos 2, y 6 que refieren a: ***quien fue el que firmo para darle su base... y me refiero a los años 2024-2025 y se me proporcionen los nombres de cada uno de esas personas beneficiadas con las bases*** no se atendieron debidamente, en los términos antes analizados, en razón de que no se ofrecieron todas las modalidades contempladas en la normatividad. Asimismo, por lo que hace al requerimiento 4, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno, por lo que deberá de atenderse en sus términos.

En este sentido, no pasa desapercibido que la actuación del Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, para cumplir con tales preceptos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, misma que asumió competencia para conocer de lo requerido; por lo tanto, es dicha área la que deberá de dar atención en vía de cumplimiento.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud nuevamente a la Dirección General de Administración y Finanzas para efectos de que esta atienda a los requerimientos de la solicitud en la siguiente forma:
- Por lo que hace al requerimiento 2 deberá de ofrecer todas las modalidades a la parte recurrente para que esta pueda acceder a la información solicitada.
- Respecto del requerimiento 4 el Sujeto Obligado deberá de atenderlo de manera exhaustiva remitiendo lo requerido y, en su caso, ofreciendo todas las modalidades que contempla la normatividad, para el caso de cambio de modalidad; fundando y motivando su respuesta.
- En relación con el requerimiento 6 respecto de: *quien fue el que firmó para darle su base... y me refiero a los años 2024-2025*, deberá de proporcionar el nombre o los nombres de los servidores públicos correspondientes.
- Asimismo, respecto del requerimiento 6 respecto de: *se me proporcionen los nombres de cada una de esas personas beneficiadas con las bases*, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades que contempla la normatividad, para el caso de cambio de modalidad; fundando y motivando su respuesta.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.